



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN OCMA N° 374-2007-CUSCO

Lima, dos de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Uriel Balladares Aparicio, contra la resolución número dieciséis emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cinco de marzo de dos mil nueve, mediante la cual se le impone la medida disciplinaria de apercibimiento, en su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cusco; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la presente investigación se dispuso en mérito de la Resolución número diecinueve guión dos mil siete guión J guión OCMA de fecha diecinueve de setiembre de dos mil siete, contra el citado investigado y otros, por su actuación como ~~Jefe~~ de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la mencionada Corte Superior de Justicia, por existir presunta responsabilidad en el retardo en la tramitación efectuada en la Investigación ODICMA número cero cuatro guión dos mil siete guión Cusco, tal como se aprecia de la resolución número diecisiete de fecha tres de julio de dos mil siete, emitida por la Unidad de Procesos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que obra a folios ciento treinta y uno a ciento treinta y cuatro, que declaró nula la resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil cinco, improcedente la queja formulada por Imelda Tumialán Pinto, Jefe del Programa de Protección de Derecho en Dependencias Policiales, relacionados con los mandatos de captura emitidos por los órganos jurisdiccionales a nivel nacional contra varios magistrados; así como, declaró la prescripción, disponiendo su archivamiento y ordenando elevar a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, con la finalidad de que proceda de acuerdo a sus atribuciones. **Segundo:** Que, de la revisión y análisis de los actuados, se ha comprobado que existe responsabilidad funcional imputable al magistrado Balladares Aparicio, por haber tomado conocimiento de los hechos materia de la queja el ocho de abril de dos mil cinco, en tanto la resolución fue emitida el tres de julio de dos mil siete, habiendo permitido que transcurra dos años y dos meses, operando la prescripción por exceso en el plazo establecido en el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por lo que, el investigado ha afectado el Principio de Celeridad Procesal, permitiendo la prescripción y archivamiento del procedimiento. **Tercero:** Que, el magistrado apelante sostiene como argumentos de defensa, evocando sus derechos de contradicción y defensa lo siguiente: a) La irresponsabilidad del courier contratado por la Gerencia General "Sobre Seguro", quienes no diligenciaron las notificaciones oportunamente; b) Que no podía establecer responsabilidad en el Secretario de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura, por considerar que la empresa courier, es quien omite sus deberes del servicio contratado, incumpliendo con notificar oportunamente; c) Que dichas deficiencias han sido puestas en conocimiento de la Gerencia General en reiteradas oportunidades, a través de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia del Cusco; d) Que, asimismo, se instó en repetidas ocasiones a la misma empresa courier, quien

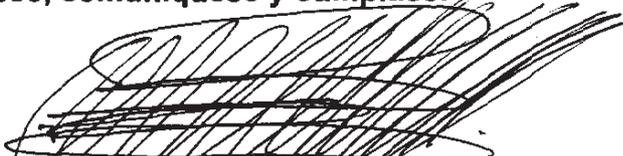
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

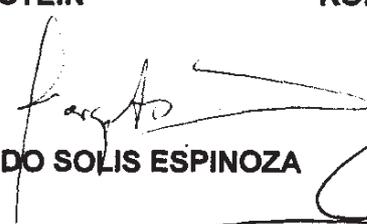
//Pág. 2, INVESTIGACIÓN OCMA N° 374-2007-CUSCO

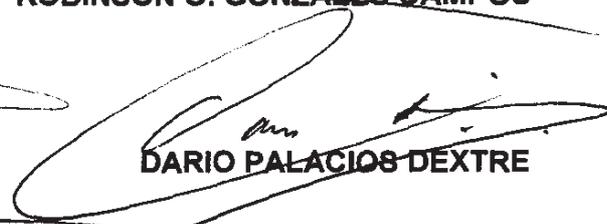
alegaba que el Poder Judicial no les cancelaba el servicio contratado y esa desfase era lo que no permitía que la empresa cumpla con los pagos a su personal, lo que ocasionaba el retraso en las notificaciones; y, e) Que como Presidente de la Corte Superior ni como Jefe del Órgano Distrital de Control de la Magistratura tiene facultad para sancionar a la empresa courier, habiendo cumplido con su deber de comunicar oportunamente las deficiencias de dicha empresa a los funcionarios competentes, a fin que se tomen las precauciones debidas o se rescinda el contrato a la empresa. **Cuarto:** Que, sin embargo, pese a que existen los reclamos reiterados sobre la deficiencia del servicio de courier, y a los descargos expuestos en el procedimiento y en su recurso de apelación, y a las pruebas aportadas, no se ha enervado la imputación en su contra, siendo que la sanción impuesta de apercibimiento se impone por el incumplimiento de su deber de diligencia en el proceso (Principio de Celeridad Procesal), que ha vulnerado el debido proceso. **Quinto:** Que, por lo tanto, la medida disciplinaria de apercibimiento, hoy denominada amonestación, que es de menor grado y se materializa a través de una llamada de atención escrita que se hace al juez involucrado, dejándose constancia en su registro y legajo personal respectivos, como se encuentra regulada en el inciso uno del artículo cincuenta y artículo cincuenta y dos de la Ley de la Carrera Judicial, debe ser confirmada; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas trescientos sesenta y dos a trescientos sesenta y cuatro, sin la intervención del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número dieciséis emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cinco de marzo de dos mil nueve, obrante a fojas trescientos catorce a trescientos veintiséis, en el extremo que impuso al doctor Uriel Balladares Aparicio la medida disciplinaria de apercibimiento, por su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cusco; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**




JAVIER VILIA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


DARIO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General